

10.- ¿DOS “VERSIONES” DE LA LEY, O DOS LEYES?: EL CASO BALEAR

Tomás Mir de la Fuente

Versión es sinónimo de traducción, que, según el DREA, es acción de traducir o expresar en una lengua lo que está escrito o que se ha expresado antes en otra⁸¹. También es, según el DREA mismo, cada una de las formas que adopta el texto de una obra o la interpretación de un tema⁸², acepción ésta que no conviene a la ley. Porque cualquier ley puede ser traducida a otra lengua distinta de la en que se ha escrito⁸³. La traducción es una versión. La ley traducida no es *otra* versión, porque no es traducción, sino el texto original u originario.

A pesar de ello, se habla de la versión castellana y de la versión catalana de las leyes autonómicas de las Illes Balears, y también de la Constitución y otras leyes

Veamos algún ejemplo. Como es el de que, en relación con la Constitución Española, el Boletín Oficial del Estado, en su sitio web, de una Guía bibliográfica, titulada Ediciones de la Constitución⁸⁴, se refiere a las *seis versiones* de la Constitución, numeradas correlativamente del nº 311.1 al 311.6 del Boletín del día 29 de diciembre de 1978, sin hacer mención de

81.- En catalán, dice el *Diccionari* del Institut d'Estudis Catalans, que *versió* es *traducció de un text d'un idioma a un altre, tant en el sentit escolar com en el sentit de una recreació artística*.

82.- *Manera de referir una cosa contraposada a un altre, manera de interpretar els fets*, dice el *Diccionari*.

83.- En el *Diccionario de uso del español* de MARÍA MOLINER -para el que es acción de verter o traducir un texto, y texto que resulta de verter o traducir otro- se dice, de verter (a o en), que es traducir o trasladar un texto a distinto idioma, distinta escritura, etc.

84.- Aun reconociendo que, en el archivo del Congreso de los Diputados, se custodia un ejemplar único del texto original de la Constitución (en castellano) y que, en el BOE de 29 de diciembre de 1978, se publicó el texto original en castellano y en las demás lenguas de España.

la lengua en que cada una está redactada⁸⁵. Calificando de versión el texto oficial castellano, en que se redactó y fue aprobado⁸⁶, igual que los demás textos, que son traducciones del mismo.

Otro ejemplo, éste en relación con el Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares, Decreto legislativo 78/1990, publicado en catalán y en castellano, es la ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica dicha Compilación, publicada en el BOIB nº 96 de 5 de agosto de 2017, págs. 25180-25200, en lengua catalana, y 25531-25551, y en el BOE nº 223 de 15 de septiembre de 2017 págs. 90975 a 90999, que contiene las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª, de modificación, respectivamente, de la *versión catalana* y de la *versión castellana*⁸⁷, que sorprendentemente son de distinto contenido⁸⁸. Ejemplo que me ha movido a tratar de nuevo del tema, cinco años después de mi estudio *La traducción al castellano de las leyes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*. Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears XII Palma de Mallorca 2012, págs. 218-225.

La CE nada dice de la lengua del texto oficial de las leyes y disposiciones generales del Estado, ni de las normas legislativas de las Comunidades autónomas que se constituyan⁸⁹. Solamente dispone, en el artículo 91, que las primeras las sancionará el Rey y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

85.- Porque, siendo que, no habiéndose aprobado aún los estatutos de autonomía que establecieron las lenguas oficiales de cada comunidad, se optó por publicar *versiones* en castellano, *balear*, catalán, gallego, valenciano y euskera, al haber dificultad de diferenciar los textos *en balear* y catalán.

86.- El texto oficial de la CE, por ser el castellano la lengua oficial del Estado, se redactó en castellano, siendo aprobada el 31 de octubre de 1978 por las Cortes, en sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y el Senado, y ratificado por el pueblo español en referéndum nacional el 6 de diciembre 1978 por las Cortes (para el que se facilitó a los electores de los censos de las provincias en que se usaban otras lenguas españolas -como sucedía en la de Baleares, en la que pude votar- un ejemplar bilingüe, con el texto oficial en castellano, y otro texto -dispuesto en forma invertida y expresivo del Dep. leg. B 35.417, impreso por EBSA. Carretera Nacional 152 KM 21.650. Parets, Barcelona- que no se calificaba ni de versión catalana ni de traducción al catalán, ni tampoco balear), y fue sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes de 27 de diciembre de 1978, ordenando el Presidente del Gobierno su inserción en el BOE y su publicación, asimismo, en las demás lenguas de España.

87.- Por este orden, tanto en las páginas en catalán 25196 y 25197, como en las en castellano 25547 y 25548.

88.- Acaso porque, según se explica en la Exposición de Motivos, recogen la modificación puntual de ambas normas *a los efectos de mejorar su redacción o precisar su terminología*.

89.- En cuya organización institucional habría de haber una Asamblea Legislativa.

Han sido otras normas estatales las que han regulado la publicación de sus leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.

Así, el RD. 489/1997, de 14 de abril⁹⁰ dispuso, que las Leyes, Reales Decretos-leyes y Reales Decretos legislativos, una vez sancionados por el Rey, serán publicados en castellano en el BOE, pudiendo serlo también en las demás lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas si así lo deciden los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, bien en el BOE o en el de la propia Comunidad autónoma, en los términos del convenio de colaboración que suscriban el Gobierno de la Nación y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas a fin de cooperar en la traducción, edición y distribución de las publicaciones.

El BOE publica, desde 1979, suplementos en lenguas catalán, euskera, gallego y valenciano. Al principio, por lo que a la catalana se refiere, un número al año, de fecha 31 de diciembre. Más tarde, varios, y así, en 1998 diez números, cinco en 1999, cuarenta y uno en 2007, y trescientos dieciocho en 2010. Dicho número aumentó luego, porque el Gobierno de la Nación convino su colaboración con el de la Generalidad de Cataluña, y se amplió la carta de servicios, extendiéndose, de las leyes y actos del Ejecutivo con fuerza de ley, a las disposiciones generales estatales⁹¹.

En el suplemento en lengua catalana se publica la traducción al catalán de las leyes, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos, las trasposiciones de las directivas de la Unión Europea y los reglamentos ejecutivos sometidos a consulta del Consejo de Estado, así como el enlace al documento del BOE publicado en castellano del resto de las disposiciones generales de la Sección 1 del BOE y la clave de búsqueda de documentos por palabras del título y de texto, por fecha y número del suplemento⁹².

90.- Cuyo Preámbulo dice que parece aconsejable difundir y extender el conocimiento de la legislación del Estado, mediante la utilización de aquellas otras lenguas que también tienen el carácter de oficiales en las distintas Comunidades Autónomas, siempre que ello sea compatible, por elementales razones de seguridad jurídica, con el principio de universalidad del Derecho, reconociendo las dificultades objetivas de asumir la publicación de las disposiciones generales en diferentes lenguas oficiales y la conveniencia de la cooperación de las Comunidades Autónomas, como garantes de las suyas respectivas, en todas las operaciones de traducción, edición y distribución de los textos *vertidos* en las correspondientes lenguas vernáculas.

91.- No tengo conocimiento de que haya convenio con el Gobierno de las Illes Balears, donde es oficial la lengua catalana, a diferencia de la Generalidad Valenciana que lo suscribió, para su lengua valenciana.

92.- La numeración del suplemento se corresponde con la numeración de los boletines en castellano.

De todo lo dicho resulta que las leyes y disposiciones estatales se publican con su texto en castellano (oficial del Estado), en el BOE y, traducidas o vertidas a las lenguas catalana (que es oficial en Cataluña y las islas Baleares), valenciana (que es oficial en la Comunidad Valenciana), gallega (oficial en la de Galicia) y euskera (oficial en el País Vasco), en el respetivo suplemento del BOE.

Las traducciones no se confunden ni sustituyen la ley estatal. Le dan más publicidad. Realmente la multiplican, en varios sentidos: uno, en el de que se publica en el BOE cuatro veces, además de la primera en la lengua oficial del Estado, siendo la segunda, en cada una de las lenguas oficiales en el ámbito de las Comunidades Autónomas cuyo Estatuto lo dispuso, ésta vez en el Suplemento del BOE respectivo, lo que supone la aparición en cuatro ocasiones y lugares más. Cinco publicaciones, en total: en el BOE la ley con su texto en castellano, y en los cuatro Suplementos del BOE, editados en las lenguas respectivas, las cuatro traducciones, catalana, gallega, valenciana y vasca⁹³.

Las versiones o traducciones, en las otras cuatro lenguas, cooficiales en cinco Comunidades Autónomas, hacen que las leyes estatales se publiquen en el BOE y sus suplementos, además, de en los boletines Oficiales de dichas Comunidades Autónomas. Por separado.

Como es el caso de la Constitución, que fue publicada en *las demás lenguas españolas*, y, por esto mismo seis veces. Una, su texto castellano, y cinco traducciones (tres -las que no están en gallego ni euskera- exactamente iguales), en los números extraordinarios del BOE *ad hoc*.

La imagen de la ley estatal, por esta causa, es diametralmente opuesta a la de la Biblia, cuya unidad se logra con su traducción al latín, lengua de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en la Vulgata⁹⁴, y su mayor difusión con otra versión políglota, la Biblia Políglota Complutense⁹⁵.

Como traducciones que han sido y son del texto original de la ley estatal se presentan como realidades de distinta naturaleza. Son un texto nuevo que traslada lingüísticamente el texto legal traducido. Son un mecanismo de

93.- Puestas al alcance del público, que es el destinatario de toda publicación, potencialmente, cualquiera, español o extranjero.

94.- Es la traducción al latín de la Biblia hebrea y griega. En el papado de Dámaso I y debida a San Jerónimo de Estridón.

95.- En hebreo, griego, latín y arameo, en doble, triple o cuádruple columna.

colaboración con el autor. Sin llegar a tener una relación de *gemelaridad* con el texto inicial. Andan juntos y no compiten⁹⁶. Como dice el canon 838.3 del *Codex iuris canonici* de 1983, las traducciones de los libros litúrgicos a las lenguas vernáculas se han de llevar a cabo, según los textos originales, recogiendo el reciente *motu proprio* de 3 de septiembre de 2017 *Magnum principium* la preocupación principal de las Instrucciones Litúrgicas *authenticae* y *Varietatis legitimae*, de asegurar que, salvaguardando el genio de cada lengua, se vea plena y fielmente el sentido del texto original. Lo que garantizan la *confirmatio* y la *recognitio* por la Sede Apostólica o la conferencia episcopal, según los casos.

En una edición de una ley estatal como el Estatut de Autonomia de les Illes Balears, de 2000, del Institut d'Estudis Autònoms, que contiene como anexo 2 el texto castellano, se define como *Text refós y anotat d'acord amb la reforma de 1999*. Edició preparada per Pilar Cabotà y Francesca Alzamora Segura. Traducció a cura d'Aina Montaner Rotger. Con copyright de la edición, de la conselleria de Presidència del Govern de les Illes Balears, y del text refós y las anotacions y de la traducció les citades. En la presentación, el Consejero dijo que *es la versión catalana del Estatut*. Los autores de la refundición y notas, que habían querido unir el rigor y la precisión lingüística a la fidelidad al texto oficial castellano, que también podría haber sido objeto de mejoras. En cualquier caso, y sentado que *el texto oficial siempre será el que aprobaron las Cortes Generales*, se ha incluido el texto del Estatuto en castellano, que, a falta de un texto refundido oficial (carencia grave de una ley de esta trascendencia que ha sido objeto de una reforma tan sustancial) integra la reforma. Por su parte, la traductora dice que la versión se ha hecho con la intención de presentar un texto unificado, actualizado en la terminología y adaptado a los usos lingüísticos y a las recomendaciones de los organismos competentes y generalmente aceptados. La versión es prudente, y lo es porque nace con el propósito de armonizar corrección lingüística y rigor jurídico y fidelidad al texto que es, *en sentido estricto*, el oficial.

En otra de 2003 del Institut d'Estudis Autònoms, que se titula *edició especial per a la exposició "20 anys d'estatut"*, incluyendo dos textos del Estatuto, el primero en catalán, resulta:

96.- DAVID FERRÉ en ABC Cultural 18 de junio de 2017 *Traducción, un puente entre lenguas*. Dice que la traducción (pensando en la teatral) es un enriquecimiento del texto original y también su espejo.

1º. Que aparecen en el copyright: de la edición, el Institut; de la traducción Aina Montaner Rotger; y de los textos, Pilar Cabotà Sanz y Francisca Alzamora Segura.⁹⁷

2º. Que de ambos textos se dice: Fue publicada la Ley Orgánica 2/1983 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Autonomía de⁹⁸ las Illes Balears. Texto redactado “de acuerdo con la Ley Orgánica 3 /1999, de reforma de la Ley Orgánica 2/1983 de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE de 9 de enero de 1999)”. Antes había sido modificada por la Ley Orgánica 9/1994, de 23 de marzo (BOE de 25 de marzo de 1994)”.

En una edición, posterior, de 2007, igualmente del Institut⁹⁹, bilingüe, con textos castellano y catalán en vertical e inverso, como en las antípodas, uno, titulado Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares y otro Estatut d’Autonomia de les Illes Balears, se recoge la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma, diciéndose, en la presentación de la Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales, que la obra es una *doble versión*, castellana y catalana, de la norma básica y fundamental del ordenamiento autonómico.

En 2009 se publicó la 2ª edición del Estatut d’autonomia de les Illes Balears, del Institut d’Estudis Autònoms¹⁰⁰, con asesoramiento lingüístico del Departament d’assessorament lingüístic de la Comunidad Autónoma. Se la presentó, por el Presidente de las Illes Balears, como una edición actualizada, corregida y bilingüe¹⁰¹ del Estatuto, que ha optado, dice, por lo que afecta a la versión catalana, por una traducción que se mantiene fiel al texto oficial en castellano, pero que se adapta al lenguaje jurídico actual.

De igual manera que la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto, se publicó una vez, en el BOE nº 52 de 1 marzo de 2007, otra, en el BOIB nº 22 extraordinario, también de 1 de marzo de 2007, y, una tercera, en el Suplemento nº 9 del BOE de 16 de marzo de 2007.

97.- LARA VIDAL *Ibidem*, dice que los traductores (refiriéndose a los literarios) tenemos reconocidos derechos de autor por la Ley de Propiedad Intelectual.

98.- No, para las islas Baleares y *per a les illes Balears*, como se llamaba y tradujo.

99.- Solamente hay el copyright de la edición, como del Institut d’Estudis Autònoms del Govern de les Illes Balears.

100.- Sólo hay copyright de la edición, de Presidència de les Illes Balears. Secretaria de la Presidència. Institut d’Estudis Autònoms.

101.- Empieza con la versión catalana de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero BOIB nº 32 extra, de 1 de marzo 2007 y sigue, en páginas azules, el texto oficial castellano.

Gracias a la publicación de los suplementos del BOE en gallego, valenciano y vascuence, el Estatuto tiene, además del texto oficial en castellano y su versión catalana, otras tres traducciones o versiones en tales lenguas.

Resumiendo, hoy, la ley estatal es una sola ley. Un texto original y cuatro versiones o traducciones. Como, antes de los Suplementos del BOE, tuvieron algunas leyes estatales. No hay cinco versiones de la ley estatal. Hay una ley y cuatro traducciones, o versiones, a cada una de las lenguas oficiales, una de ellas el catalán, que es lengua oficial en las Comunidades Autónomas de Cataluña y de las islas Baleares.

La solución del caso de las versiones de las leyes autonómicas de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares responde a la regulación del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, su Ley de Normalización Lingüística y otras disposiciones reglamentarias.

A) Los textos.

El artículo 27.2 del Estatuto de 25 de febrero de 1983, sobre las leyes del Parlamento, decía: Las Leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares”, en el plazo de los quince días siguientes a su aprobación. A efectos de su vigencia regirá la fecha de la publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma”. *La versión oficial castellana será la que transmita la Presidencia de la Comunidad Autónoma.*

El artículo 48.2 de Estatuto de 28 de febrero de 2007 dispone, sobre la potestad legislativa, que Las leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre de Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, quien ordenará su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, en el plazo de los quince días siguientes a su aprobación, así como también en el “Boletín Oficial del Estado”. Al efecto de la entrada en vigor de las mismas, regirá la fecha de publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*. *La versión oficial castellana será la que la Presidencia de la Comunidad Autónoma enviará.*

La Ley de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 3/1986, de 29 de abril dispone, en su artículo 7, que las leyes aprobadas en el Parlamento de la Comunidad Autónoma, los decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración pública se han de publicar en lengua catalana y en lengua castellana en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes

Balears¹⁰². Y añadía *En caso de interpretación dudosa el texto catalán será el auténtico*, lo que anuló el Tribunal Constitucional en Sentencia 123/1988, de 23 de junio¹⁰³.

El Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, regulando el uso de las lenguas oficiales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone, en su artículo 19, que las disposiciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los organismos dependientes se han de publicar siempre en catalán sin perjuicio de la *traducción del original* al castellano cuando corresponda. Y el artículo 20 que cualquier disposición de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que deba publicarse en el BOE ha de ser remitida en versión castellana.

102.- LLUÍS J. SEGURA GINARD, en *Manual de dret públic de les Illes Balears*. (Dir. AVEL·LÍ BLASCO ESTEVE) Institut d'Estudis Autònoms 2012, págs. 58 y 62 lo califica de excepción al principio de oficialidad, según el cual el uso de cualquiera de las lenguas oficiales (el castellano porque es la del Estado -entendido como conjunto de las instituciones estatales, autonómicas y locales- y el catalán porque es la lengua propia) tiene validez y eficacia plenas por sí misma, es decir, sin necesidad de apoyo en la otra lengua oficial. excepción justificada en los derechos de los ciudadanos que pueden resultar comprometidos. BARTOMEU COLOM, en *Llengua, dret i autonomia*. 2011 Lleonart Muntaner editor, que incluye su artículo publicado en el nº 1 de la Revista Jurídica de Catalunya. 1987, titulado *Els principis de la llei de normalització lingüística a les Illes Balears*, dice que por razones de *política lingüística*, que ha de valorar el Parlament, el artículo 7.1 incluye las resoluciones oficiales de la Administración pública, lo que extiende la excepción al principio de oficialidad que supone la publicación en el BOIB en castellano.

103.- El FJ 3 dijo, repitiendo la STC 83/1986: Un precepto de este tipo puede infringir el principio de seguridad jurídica y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que desconozcan una lengua (la considerada aquí como prioritaria, a efectos de fijar el texto auténtico) que no tiene el deber de conocer; máxime cuando las leyes del Parlamento balear pueden tener efecto fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Afirmamos además que corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la aplicación de las normas jurídicas. Y, al constituir la determinación del "texto auténtico", en caso de interpretación dudosa, una regla de esa naturaleza, la Ley impugnada ha venido, en este punto, a invadir competencias estatales y a contravenir lo dispuesto en el artículo 149.1.8º CE.

Esta sentencia no tuvo ningún voto particular, como tuvo, de Don FRANCISCO RUBIO LLORENTE, la STS 83/1986, de 26 de junio, sobre la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, en el que dijo. Tampoco advierto defecto de inconstitucionalidad en el inciso del art. 6.1, que precisa que, en caso de interpretación dudosa, el texto auténtico de la Ley será el catalán. Esta precisión en nada afecta a la seguridad jurídica o al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva como se afirma, casi de manera apodíctica, en la decisión mayoritaria. A mi juicio, la norma en cuestión, que solo puede ser entendida como una precisión para el caso de que los términos del precepto no sean inequívocos, no es modo alguno una regla sobre la aplicación o eficacia de las normas jurídicas, materia reservada a la competencia exclusiva del Estado por el art. 148.1.8º ni tampoco sobre la interpretación, materia a la que mis colegas extienden aquella reserva. Se trata simplemente de un precepto destinado a precisar cuál es el enunciado normativo que efectivamente ha sido deliberado y votado por los representantes de los ciudadanos de Cataluña en el ejercicio de la potestad legislativa, que parece poco dudoso que solo ellos mismos tienen la competencia de hacerlo. Es evidente, claro está que, como afirman mis colegas, la oscuridad puede existir tanto en el texto catalán como en el castellano y también es evidente que quien tenga dudas sobre el sentido del precepto no tiene por qué acudir a aquel. La regla cuestionable no se refiere sin embargo a este supuesto, sino al de preceptos afectados por un cierto grado de equivocidad, y no tiene otro sentido que el de excluir, en este caso, toda interpretación que no sea posible también a partir del texto catalán. *La existencia de una versión oficial castellana de las leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña no convierte en legisladores a los traductores que la Generalidad utilice para llevarla a cabo.*

El Decreto 132/2002, de 25 de octubre, por el que se establece el régimen de funcionamiento del Boletín Oficial de las Illes Balears dispone, en el artículo 3: El BOIB se edita en catalán y en castellano y *los textos publicados tienen la consideración de oficiales y auténticos*. Y el artículo 10: Todos los textos oficiales que las administraciones, instituciones y otros entes públicos radicados en el territorio de las Islas Baleares remitan para que se publiquen en el BOIB se han de redactar en las dos lenguas oficiales de las Islas Baleares. La Disposición Transitoria 2ª, por su parte: Mientras tanto el Gobierno de las Illes Balears ha de promover los mecanismos de colaboración y cooperación necesarios para que los juzgados y tribunales radicados en las islas Baleares remitan la *versión catalana y castellana* de los textos que se han de insertar en el BOIB.

La Orden de la Conselleria de la Presidència de 23 de diciembre de 2002, que determinó las características formales del BOIB y desarrolla el procedimiento para insertarle textos de 31 de diciembre de 2002, en su artículo 10, dispone que, a la solicitud (de publicación) se ha de adjuntar la versión catalana y la versión castellana del documento a publicar.

B) La evolución de su aplicación práctica.

En la ley autonómica balear no hay dos versiones, la catalana y la castellana. No hay doble versión. Hay dos textos oficiales y auténticos, uno en la lengua catalana y otro en la lengua castellana. Ninguna de ellas es traducción de la otra. En todo caso no lo es la catalana traducción de la castellana.

En este sentido, de traducción, no puede haber doble versión. En otro sentido, el de forma o manera de presentar una realidad o cosa, se puede hablar, como habla o habló, alguna de las normas vistas, sobre todo de rango reglamentario, de dos versiones, catalana y castellana, sin demasiado rigor.

Es cierto que el Estatuto de Autonomía de 1983, que es ley estatal, la Orgánica 2/83, de 25 de febrero, y, aún hoy, en 2007 (después de las STC de 1986 sobre las leyes de Normalización de Cataluña y de Baleares, acaso pensando en la CE y el DREA), habla de la versión oficial castellana de las leyes del Parlamento de las Illes Balears, que, para su publicación en el BOE enviará la Presidencia de la CA, sin referirse a ninguna otra versión. Lo que podría hacer pensar que el texto original, traducido incluso oficialmente, era el catalán. Como no sucede ahora, sin haber modificado el artículo 48.2 actual el 27.2 inicial, porque el legislador autónomo fue desmentido por el TC, cuando en la sentencia, declaró nula la última proposición del

artículo 6.2 de la Ley de Normalización, que decía *en caso de interpretación dudosa el texto catalán será el auténtico*.

El texto en lengua castellana de la ley autonómica -que se publica en BOIB, al igual que el texto en lengua catalana, y que es el que la Presidencia envía, como *versión oficial castellana*, para su publicación en el BOE- , realmente, no es una traducción. No lo es en el sentido propio de la palabra. A lo sumo en otro sentido, en el de que hay dos expresiones de la ley. De una ley bilingüe o políglota.

En 1983, la Comunidad Autónoma todavía no había legislado, sobre la lengua propia, como lo hizo en 1986, con la Ley de Normalización Lingüística, en la que el legislador lo hace en lengua catalana, sin perjuicio de la publicación en castellano, lengua oficial del Estado, en el BOE al que llega su traducción o versión oficial castellana. Como refleja el voto particular en contra de igual precepto de la Ley de Normalización de Cataluña, cuando dice: La existencia de una versión oficial castellana de las leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña no convierte en legisladores a los traductores que la Comunidad utilice para llevarla a cabo. Después de haber dicho que la norma cuestionada está destinada a precisar cuál es enunciado normativo que efectivamente ha sido deliberado y votado por los representantes de los ciudadanos de Cataluña.

En 2007, se había pronunciado el TC y la Comunidad Autónoma legislado más sobre las leyes y las disposiciones de la Administración autonómica, en la que se pasa, de la versión como traducción, a la versión como forma o manera de referir una cosa, de entender o interpretar los hechos o un asunto¹⁰⁴, o como variante¹⁰⁵.

Este marco normativo, de distinto rango, origen, y época, y la jurisprudencia del TC, permite entender que en la ley autonómica balear no hay dos versiones, catalana y castellana, ni doble versión. Hay dos textos oficiales y auténticos, uno en la lengua catalana, propia de la Comunidad Autónoma, y otro en lengua castellana. Ninguno de ellos es original ni traducción del otro. No se conoce la traducción recíproca.

104.- MARÍA MOLINER *Diccionario de uso del español*: Cada una de las formas que tiene una narración hecha por distintas personas, distintos autores.

105.- MARÍA MOLINER *Ibíd.*: Otra forma de cierta cosa, que se diferencia ligeramente de la cosa que se considere. Particularmente, entre dos textos de una misma obra, por ejemplo en dos ediciones distintas. DRAE 7. *Ling.* Cada una de las diferentes formas en que se presenta una unidad lingüística de cualquier orden.

Si la norma autonómica tiene dos textos, uno en lengua castellana y otro en lengua catalana, de los que ninguno es traducción del otro y ambos son oficiales y auténticos, no tiene, como se pueda pensar, y se dice, o parecer, una doble versión, sino ninguna, ni en doble columna, ni siquiera simultánea. Es una norma bilingüe o políglota, que, si tiene rango de ley, se publica en catalán en el BOIB¹⁰⁶, y en castellano en el BOIB y el BOE.

Sean traducción o no, los textos en lengua catalana y en lengua castellana, lo son de una misma, y sola, ley autonómica. Por lo que no es de la competencia de la Comunidad Autónoma, sino exclusiva del Estado, establecer las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas. Sobre todo, de las civiles, en cuya legislación, y, como parte general, se las estudia, fijándolas el Código civil, en su título preliminar, y que se derogan solamente por otras posteriores.

La derogación y modificación de las leyes autonómicas, en sus textos oficiales catalán y castellano, se produce por otra posterior, publicada en las dos lenguas mismas.

C) El caso del Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears, aprobado por Decreto legislativo 1/1990, de 6 de septiembre.

Le ha afectado la Ley 7/2017, de 3 de agosto por la que se modifica la Compilación de derecho civil de las Illes Balears, haciéndolo en una forma tal que hace dudar de lo dicho, porque, por una parte, modifica, sin precisión alguna sobre la lengua, el texto de 35 artículos y una disposición final, y, por otra, en las Disposiciones adicionales Primera y Segunda, modifica, según dice en el titulillo o rúbrica, la versión catalana y la versión castellana, de dicho Texto Refundido, disponiendo, respectivamente:

Disposició addicional primera
Modificacions de la versió catalana

Es modifiquen en la versió catalana del Text refòs de la compilació de dret civil de les Illes Balears, aprovat pel Decret legislatiu 79/1990, de 6 de setembre, les paraules o expressions següents:

106.- Si hay que dar crédito a LLUIS ISERN ESTELA, el Presidente de la Comunidad Autónoma puede ordenar la publicación en el BOE (sin duda en el Suplemento en lengua catalana) mediante la remisión de correspondiente texto en catalán. En Comentarió al art. 48 del Estatuto en *Comentaris a l'Estatut d'Autonomia de les Illes Balears* (Dir. AVEL·LÍ BLASCO ESTEVE) Thompson-Civitas. 2008.

a) *Article 39, paràgraf segon:*

On diu “la falcídia” ha de dir “a la falcídia”.

b) *Article 39, paràgraf tercer:*

On diu “en allò que n’excedeixin” ha de dir “en allò que no n’excedeixin”

c) *Article 54, paràgraf segon:*

On diu “En allò que no es preveu en el paràgraf anterior, hi serà d’aplicació el que disposa el Codi civil (art. 533 a 529) sobre el dret d’habitació” ha de dir “En allò que no es preveu en el paràgraf anterior, hi serà aplicable el que disposa el Codi civil sobre el dret d’habitació”.

Disposición adicional primera

Modificaciones de la versión catalana

Se modifican en la versión catalana del Texto refundido de la Compilación de derecho civil de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, las palabras o expresiones siguientes:

a) Artículo 39, párrafo segundo:

Donde dice “*la falcidia*” debe decir “*a la falcidia*”.

b) Artículo 39, párrafo tercero:

Donde dice “*en allò que n’excedeixin*” debe decir “*en allò que no n’excedixin*”.

c) Artículo 54, párrafo segundo:

Donde dice “*En allò que no es preveu en el paràgraf anterior, hi serà d’aplicació el que disposa el Codi civil (art. 533 a 529) sobre el dret d’habitació*” debe decir “*En allò que no es preveu en el paràgraf anterior, hi serà aplicable el que disposa el Codi civil sobre el dret d’habitació*”.

Disposició addicional segona

Modificacions de la versió castellana

Es modifiquen en la versió castellana del Text refós de la compilació de dret civil de les Illes Balears, aprovat pel Decret legislatiu 79/1990, de 6 de setembre, les paraules o expressions següents:

- a) S'afegeix a l'article 38 un punt i a part, abans de "El que lo formalizare en fraude de los legatarios perderá el indicado derecho".
- b) Article 39, paràgraf tercer:
On diu "en lo que no exceda de ella" ha de dir "en lo que no excedan de ella".
- c) S'afegeix, darrere l'article 52:
"Capítulo IV
De la sucesión ab intestato"
- d) Article 66, apartat 1:
On diu "nombradas `espolits`," ha de dir "denominadas `espòlits`".
- e) Article 66, apartat 3:
On diu "Tienen capacidad de otorgar capitulaciones" ha de dir "Tienen capacidad para otorgar capítulos".
- f) Articles 67, 68 i 72:
On diu "espolits" ha de dir "espòlits".
- g) S'afegeix a l'article 71 un punt i a part, abans de "La ejecución del encargo por acto inter vivos" será irrevocable".
- h) S'elimina en l'apartat 1 del article 72 el punt i a part, després de "Solo serán válidos los pactos otorgados en escritura pública".
- i) Article 86:
On diu "desvis" ha de dir "desvís".

Disposición adicional segunda
Modificaciones de la versión castellana

Se modifican en la versión castellana del Texto refundido de la Compilación de derecho civil de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, las palabras o expresiones siguientes:

- a) Se añade al artículo 38 un punto y aparte, antes de “El que lo formalizare en fraude de los legatarios perderá el indicado derecho”.
- b) Artículo 39, párrafo tercero:
Donde dice “en lo que no exceda de ella” debe decir “en lo que no excedan de ella”.
- c) Se añade, a continuación del artículo 52:
“Capítulo IV
- d) Artículo 66, apartado 1:
Donde dice “nombradas *`espolits`*,” debe decir “denominadas *`espòlits`*.”.
- e) Artículo 66, apartado 3:
Donde dice “Tienen capacidad de otorgar capitulaciones” debe decir “Tienen capacidad para otorgar capítulos”.
- f) Artículos 67, 68 i 72:
Donde dice “*`espolits`*” debe decir “*`espòlits`*”.
- g) Se añade al artículo 71 un punto y aparte, antes de “La ejecución del encargo por acto *inter vivos*” será irrevocable.”.
- h) Se elimina en el apartado 1 del artículo 72 el punto y aparte, después de “Solo serán válidos los pactos otorgados en escritura pública”.
- i) Artículo 86:
Donde dice “*`desvis`*” debe decir “*`desvís`*”.

Estas disposiciones adicionales se justifican en la Exposición de Motivos VIII diciendo que recogen la modificación puntual de la versión catalana y la versión castellana de la Compilación a efectos de mejorar su redacción o precisar su terminología.

Parece como que fueran derogaciones parciales de la ley (realmente del Texto Refundido de la Compilación aprobado por Decreto legislativo),

por modificación de su texto en catalán y en castellano, distintas de las del articulado, y lo son, por lo que van fuera del mismo. La diferencia está en que rectifican meras erratas¹⁰⁷, o errores, incluso ortográficos y ortotipográficos, que proceden de una historia lingüística, que comienza con la Ley de 23 de abril de 1961, solo en castellano, y siguen con la Ley de 28 de junio de 1990, bilingüe, como después el Texto Refundido de 1990, también bilingüe, con traducción, por primera vez, al catalán de la parte no modificada en 1990 del texto de 1961.

Una ley, de doble texto, que corrige o modifica, separadamente, uno y otro texto de otra anterior, y no lo mismo de ambos, parece que deroga dos leyes. Por más que la modificadora y la modificada, sean leyes bilingües o políglotas, con dos textos oficiales y auténticos, que deberían significar lo mismo, de acuerdo con las reglas del Código civil sobre interpretación. Que, como es sabido, tiene en cuenta para ella los antecedentes legislativos y según el TC, permite al juez, en caso de interpretación dudosa, por el hecho de existir dos textos, usar como elemento interpretativo de ambos, el otro, sin que ello suponga supremacía de rango, diciendo que, en tal supuesto (el de oscuridad del texto, sea original o traducido) la interpretación por los órganos judiciales requerirá el empleo de criterios interpretativos, como los ya indicados en el citado artículo del Código civil. Uno de estos elementos será evidentemente el texto catalán. De igual manera que, de presentarse en el texto catalán un pasaje dudoso, el texto castellano está llamado a desempeñar un papel relevante, como también habría de suceder en la hipótesis inversa.

El legislador procede por elevación, con toda su autoridad, resolviendo cualquier duda, sobre la competencia, para mejorar o precisar la terminología de los textos catalán y castellano del Texto Refundido, y hasta para rectificar errores materiales.

Si esta es la mejor técnica, no se compadece de las modificaciones, distintas, que se hacen al párrafo tercero del artículo 39, no se lleven al articulado, porque modificándolo entero, en el sentido debido y querido, resultarían corregidos. Precisamente, la Exposición de Motivos, confiesa haber introducido mejoras en la redacción y comprensión en los artículos 4,

107.- Sobre la diferencia entre error y errata, y su rectificación en el BOIB, la Orden de 23 de diciembre de 2002, en su artículo 15, dijo: sobre los tipográficos y de impresión, que los encargados de la edición los rectificarán de oficio, comunicándolo previamente; y, sobre los simples errores materiales, que ya estuvieran en el texto enviado para la publicación y no constituyan una modificación o alteración del sentido de los textos, pero cuya rectificación convenga para evitar posibles confusiones, la rectificación la hará el órgano del que emane el texto, y se ha de reproducir en el BOIB, en todo o parte, con las correcciones oportunas.

7 bis, 14 a 20, 29, 33, 46 a 48, 69 bis, 74, 81 y 86. Que son la mayoría, además de los 1, 3, 45, 49, 1, 53, 63 a 68, 84 y Disposición final segunda.

Precisamente porque no son dos leyes, las llamadas versiones catalana (que es más texto original que traducción del texto castellano, (por más que traduzca por primera vez las partes no modificadas por la ley de 1990 el primer texto de la ley de 1961) y castellana (que añade, a la parte procedente de 1961, el texto catalán de la reforma de 1990) del Texto Refundido de la Compilación, sino una sola ley, la ley modificadora de 3 de agosto de 2017 que nos ocupa, ha modificado, de forma distinta una y otra, rectificando errores o dudas interpretativas, que surgían con solo ver el texto de ambas. Como se puede comprobar en el artículo 39, sobre legados, que decía, en un texto, que no se consideran reducibles los legados piadosos y docentes, los de alimentos, los de deuda propia del testador, los ordenados en pago de legítimas en la parte que excedan de él. Lo que no tiene sentido y no se compadece de lo que se decía, en el otro texto, que era los ordenados en pago de legítimas, en lo que no exceda de ella.

Sobre esta materia es indispensable la lectura del estudio de Miquel Masot Miquel “*Algunes consideracions sobre el llenguatge de la Compilació del Dret Civil de les Illes Balears*”¹⁰⁸, especialmente el apartado *Introducció i plantejament del tema*. Donde, en un estudio comparativo de los textos catalán y castellano, se refiere a discordancias en los artículos 3.3, 14 último párrafo, 16.3, 17, 18.1, 20, 30.3, 44, 46.2, 54.2, 67.2 y 86.1.

La mejor solución del problema respondería al esquema del Tratado plurilingüe del artículo 33 del Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados, que lo define como tratado autenticado en una pluralidad de lenguas, dando todas y cada una de ellas fe de los compromisos adquiridos, salvo que las partes hayan convenido atribuir prevalencia a una de ellas en caso de discrepancia¹⁰⁹. Que se parece mucho al de las Tablas de bronce, en latín y en el idioma del pueblo que se federaba o convenía su hospitalidad o firmaba la paz (ibero, fenicio, griego).

108.- Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears nº XV. 2014, págs. 385 a 398.

109.- *Diccionario del español jurídico*. Dir. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO. RAE y CGPJ pág. 1601.

La situación se parece a la de las dos caras de la moneda¹¹⁰, que nunca son iguales (salvo en los juegos de magia) y suelen llamarse cara y cruz, y que, sólo excepcionalmente, tienen leyendas en distintos idiomas (como Bélgica y Canadá). Pero difiere sensiblemente, en visibilidad, por no publicarse en doble columna, ni siquiera un texto tras otro en el BOIB, sino en el mismo número pero en distintos lugares junto con los demás textos publicados, primero en catalán y después en castellano. Proximidad que consiguen mejor y con más igualdad, las frecuentes ediciones bilingües de las leyes autonómicas más importantes.

Por referirme a una de estas leyes importantes, algunas de las ediciones de la Compilación del Derecho civil balear los aproximaron.

La del Colegio Notarial de Baleares, de 1991, que, en portada y contraportada, reproduce un grabado anónimo¹¹¹ de la cubierta del *Llibre de franqueses i privilegis del Regne de Mallorca*¹¹², debido a Romeus des Poal, presbiter, oriundus de Manresa, bilingüe, contenía la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990 de 28 de junio, de modificación, y el Decreto Legislativo de la Comunidad Autónoma 79/1990, de 6 de septiembre, que aprobó el Texto Refundido de la Compilación. Y la edición de un libro titulado Legislación civil balear y Legislació civil balear (o al revés o en otro orden, según se coja el libro) de la Universidad de las Illes Balears y el Parlamento de las Illes Balears, actualizada a uno de enero de 2011, de la Compilación y las leyes civiles autonómicas, en total 15, entre leyes, decretos y resoluciones, del que dicen M^a Pilar Ferrer Vanrell y Pedro A. Munar Bernat, autores de las notas de antecedentes, concordancias y jurisprudencia, que es la primera edición bilingüe, posterior a la modificación del artículo 2, obligada por la STC 156/1993, de 6 de marzo, en el descrito formato, de 219 págs. para el texto castellano y 236 para el catalán.

Tienen estas ediciones dos caras y algo de magia, de prestidigitación, realmente, porque hay que darles la vuelta para leerlas en cada una de

110.- Otras imágenes pueden ser: una yunta de bueyes, un tiro de caballos, dos chalets pareados, y también un huevo (frito) de dos yemas, un molusco bivalvo, una castañuela, una ventana de arcos geminados o ajimez.

111.- Posiblemente del Mestre dels Privilegis, del taller de Joan Loert o Loerts, según GABRIEL LLOMPART MORAGUES e ISABEL ESCANDELL PROUST, en *Estudi històric-artístic*, de la edición de 2010 de J.J. Olañeta y Edicions UIB del Llibre dels Reis. Llibre de franqueses i privilegis del regne de Mallorca. Codex n° 1 del Arxiu del Regne de Mallorca

112.- La edición de los Colegios Notarial y de Abogados de 1961, de la Compilación del Derecho Civil especial de Baleares de 19 de abril de 1961, reproducía en la portada, uno de una miniatura del Códice de Privilegios de Mallorca.

las dos lenguas. Son libros simbólicos¹¹³. Ya vimos que hay precedentes en leyes estatales, como la Constitución y el Estatuto de Autonomía, incluso del formato bilingüe para las antípodas.

Precedente de los formatos bilingües de la legislación autonómica, anterior al Estatuto de Autonomía de 1983, cuando el catalán no era lengua oficial, en relación con la legislación preautonómica, es el caso del libro, editado por el Consell General Interinsular de les Illes Balears, titulado *Legislación Pre-autonómica Básica de las Baleares - Legislació Pre-autonòmica Bàsica de les Balears*, preparado por Vicenç Matas Morro i Gabriel d'Oleza Serra de Gayeta. Palma de Mallorca 1981/1982. Recogía 40 disposiciones, de las que 22 eran estatales y 26 del Consell General Interinsular, expresadas primero en castellano, y, después, en la lengua propia¹¹⁴, que no se denomina. En un contexto que reflejan normas como el RD 2193/1979, de 7 de septiembre por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza de Baleares de “las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que ha dado lugar”, que, en su Preámbulo, dice que *en las islas Baleares es tradicional y normal el uso cotidiano entre sus habitantes del mallorquín, menorquín e ibicenco, modalidades de la lengua catalana*, y que *el estudio formal de la lengua es la solución mejor para su conservación y, en las islas Baleares, el rigor científico exige el estudio formal de la Lengua catalana, respetando y fomentando sus modalidades insulares*. Así como que tiene por objeto incorporar la lengua de las islas Baleares al sistema escolar y tal incorporación supone asumir un criterio superador de cualquier controversia, mediante la cual *la proclamación del castellano como lengua española oficial del Estado no es incompatible con el carácter, también oficial, que se reconoce a las demás lenguas españolas*.

113.- Sobre el valor simbólico y ritual del LLibre de franquesas i privilegis del Regne de Mallorca. Vid. RICARD URGELL HERNÁNDEZ, *Estudi arxivístic i codicogràfic* y ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ, *Estudi historicojurídic*, en *Llibre dels Reis*. Codex nº 1 de l'Arxiu del regne de Mallorca, *loc. cit.*, que destacan su valor icónico para los jurados de la universidad, que encargó la recopilación y para los mallorquines, que se autoafirmaron en la posesión de un código, frente *als molts impugnadors e poch defenedors*, y a su propio Rey, que lo confirmaría al ser coronado, como reflejan las viñetas iluminadas. Como símbolo de la libertad y los fueros nacionales, dice W.R. DE VILLA-URRUTIA, en *Fernando VII, rey constitucional: historia de la diplomacia de España de 1820 a 1823*, la muchedumbre al día siguiente, entregada a su júbilo, derramándose por las calles, con el libro impreso de la Constitución de 1812 en la mano, obligaban a cuantos encontraban al paso a acatarla y besarla de rodillas.

114.- *Versió i revisió dels textos* de AINA MONTANER.

En el Apéndice del libro El Estatuto de autonomía para las Islas Baleares. Análisis jurídico y sistemático¹¹⁵ se incluyeron, página por página, la traducción al catalán -empezando con la página 246 y siguiendo con la 248 y sucesivas pares hasta la 318- y el texto en castellano -empezando con la página 247 y siguiendo con la 249 y las sucesivas impares hasta la 319- de la Ley Orgánica 2/1983, de 23 de febrero.

También, después del Estatuto, en que, para recoger la normativa publicada en el BOCAIB desde el inicio de la etapa autonómica, el Gobierno Balear ha publicado libros, sobre Legislación autonómica de las Illes Balears, en cuyas dos primeras ediciones, de 1989 y 1992, se dice “siguen en la idea de la edición bilingüe, en lengua catalana propia de las Islas Baleares y en lengua castellana como propia de todo el Estado español, sin olvidar que la obra ha trascendido del ámbito territorial de nuestra Comunidad, con lo que se facilita la comprensión de la obra a los no catalanoparlantes”. Ambas ediciones en doble columna. No así la tercera edición, en dos volúmenes, uno en castellano y otro en catalán, con tirada de *cada una de las versiones*, de 1000 ejemplares, para evitar que fuera desmesurado e incómodo el manejo.

Recapitulando, y en conclusión:

1º. Entendida la palabra versión en sentido propio¹¹⁶, se puede afirmar:

a) Que las normas legales y reglamentarias autonómicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears no tienen una doble versión, en catalán y castellano, sino dos textos, uno en cada lengua.

A lo sumo un texto oficial en lengua catalana, el original, en lengua catalana y otro texto, también oficial, que, por ser traducción de aquél, puede calificarse de versión castellana. Ambos textos son publicados en el Boletín Oficial de las Illes Balears, y si se trata de disposiciones con fuerza de ley, su texto en castellano, además, en el Boletín Oficial del Estado.

En ningún caso, los textos catalán y castellano son dos leyes sino una sola y misma ley, que por esto se puede calificar de bilingüe.

115.- JOSEP MARIA QUINTANA PETRUS, Cuadernos Civitas de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Conselleria d'Educació i Cultura. Madrid 1984. En la contraportada, se dice que *el texto del Estatuto, bilingüe, se incluye como apéndice del libro*.

116.- Este sentido es el de mi estudio *La traducción al castellano de las leyes de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*. Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears XII Palma de Mallorca 2012, págs. 218-225

b) Que las normas jurídicas estatales españolas tienen más de una versión. Tantas cuantas lenguas oficiales hay, distintas del castellano, que son cuatro. Catalán, euskera, gallego y valenciano.

En ningún caso hay más de una ley, y el texto castellano no es una versión, sino el original de la ley, traducida a las demás lenguas españolas oficiales en las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos lo han establecido.

2º. Entendida la palabra en sentido impropio, como otra forma de una cosa o variante.

En tal sentido se habla, a veces incluso por algún legislador, de las versiones lingüísticas de la ley estatal y autonómica¹¹⁷. Siendo versiones, tanto la expresada en la lengua en que fue aprobada como en la otra en la que también fue publicada. Tantas versiones como lenguas oficiales. Si no es que se pueda hablar de más versiones, porque, en tal sentido, lo serían las traducciones, en lenguas extranjeras, y no solo las 24 oficiales de la UE, sino cualquiera, sean privadas o públicas. Traducción, en el sentido escolar o el de la recreación artística, dice, recordemos, el *Diccionari* del Institut d'Estudis catalans, que es versión, aunque la ley no es un texto docente ni una obra de arte. Pero sí una obra del ingenio, versátil.

117.- La Ley 5/2015, de 23 de marzo de Racionalización y simplificación del ordenamiento legal y reglamentario de las Illes Balears prevé la elaboración y aprobación por el Gobierno balear de *versiones consolidadas* de los reglamentos que se han modificado varias veces o de manera sustancial, como objetivo, estableciendo un procedimiento simplificado de elaboración de los textos consolidados, añadiéndolo, a otros de la Ley 4/2001, de 14 de marzo del Gobierno, para reunir en una única versión el texto *inicial* del reglamento. Con terminología utilizada, por otra parte, por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, cuando informa sobre la legislación consolidada, diciendo que texto consolidado es el documento de una norma las modificaciones y correcciones que ha tenido desde su origen, ofreciendo a los usuarios el último texto consolidado y actualizado de las principales normas del ordenamiento jurídico, así como las *versiones intermedias* que corresponden a cada una de las modificaciones que ha sufrido a lo largo del tiempo. El lenguaje anglosajón, más influyente que el español en materia informática, tiene el vocablo *versión*, con una acepción, como forma o variante particular de algo, o tipo, o modelo, que seguramente ha favorecido la proliferación de *versiones de la ley*, incluso lingüísticas, distintas de la traducción, como las versiones *original, inicial, intermedia, consolidada, vigente, actualizada*. Tratamiento de textos, en definitiva, que es, según DREA, proceso de composición y manipulación de textos en una computadora.